

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, es función de la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedir las medidas regulatorias en materia sanitaria y fitosanitaria de competencia de la entidad, necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, así como la prevención de riesgos biológicos y químicos.

Que, de acuerdo con el artículo 2.13.2.2.2 del Decreto 1071 de 2015, el ICA, en ejercicio de su función reglamentaria para el proceso de elaboración y adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias, puede tomar como base normas, directrices o recomendaciones internacionales, o sus elementos pertinentes, así como aquellas cuya aprobación sea inminente, salvo en los casos en que estas o alguno de sus elementos resulten ineficaces o inapropiados para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.

Que le corresponde al ICA la función de conceder, suspender o cancelar licencias, registros y permisos de funcionamiento, almacenamiento e importación de insumos y productos agropecuarios, ejerciendo el control técnico para prevenir riesgos que afecten la sanidad o el comercio internacional.

Que Colombia, como país miembro de la Comunidad Andina (CAN) y de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 3 del Acuerdo de Cartagena, se encuentra facultada para implementar programas orientados a acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial, con el fin de alcanzar los objetivos de integración previstos en dicho Acuerdo.

Que como país miembro de la CAN y en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena, Colombia reconoce el sistema jurídico comunitario autónomo y de naturaleza supranacional. Este sistema se rige por los principios de preeminencia, efecto directo y aplicación inmediata, lo que obliga a que las normas comunitarias prevalezcan sobre el derecho interno para garantizar una integración armonizada.

Que el Tribunal de Justicia de la CAN consagra el principio de complemento indispensable, facultando a los países miembros para reglamentar situaciones no contempladas en la regulación comunitaria.

Que la Comisión de la CAN mediante Decisión 483, estableció las normas para el registro, control, comercialización y uso de productos veterinarios, decisión que fue publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 14 de junio de 2000 y comenzó su aplicación a los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su publicación.

Que en reunión celebrada entre el 20 y 23 de junio de 2011, el Comité Técnico de Sanidad Agropecuaria (COTASA), del área veterinaria, recomendó reemplazar la Decisión 483 encargado a la secretaria general de la Comunidad Andina (SGCAN) la gestión de los trámites necesarios para su adopción.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

Que identificada la necesidad de modernizar la Decisión 483 y hasta tanto se contara con un proyecto modificador de la mencionada disposición andina, la CAN consideró pertinente autorizar a los países miembros suspender temporalmente la aplicación de dicha decisión, permitiendo el uso de normas nacionales.

Que tras años de trabajo en la elaboración del proyecto modificador de la Decisión 483, la CAN expidió la Decisión 960 de 2025, la cual responde a la voluntad de los Países Miembros de consolidar un mercado regional seguro y técnicamente robusto, sustituyendo disposiciones anteriores que ya no se ajustaban a la realidad del sector.

Que el artículo 4 de la Decisión Andina 960 de 2025 a la letra dispone: *“Las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) de cada País Miembro, de acuerdo con sus competencias institucionales, serán responsables de velar por el cumplimiento de la presente Decisión y adoptar las medidas técnicas y legales, que sean necesarias para su implementación”*.

Que dada la entrada en vigencia de la Decisión 960 de 2025 y en virtud de lo dispuesto anteriormente, el ICA debe adecuar sus procedimientos administrativos y registros para cumplir con el mandato andino, facilitando el comercio y garantizando la sanidad agropecuaria bajo el nuevo estándar supranacional.

Que la Decisión Andina 960 de 2025 y su Manual Técnico (Resolución 2528 de 2025), al reglamentar de manera integral el registro de productos veterinarios, empresas, laboratorios de control de calidad y la certificación en Buenas Prácticas de Manufactura y Almacenamiento, establecieron la obligatoriedad de actualizar dichos registros y certificaciones ante la autoridad sanitaria; otorgando para tal fin la competencia a las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) para definir los procedimientos administrativos, requisitos documentales y el cronograma bajo el cual se llevará a cabo dicha adecuación, en ejercicio del principio de complemento indispensable y con el objetivo de garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad en el mercado regional.

Que con el fin de armonizar la normativa nacional con el ordenamiento jurídico andino y garantizar un trato igualitario a todos los actores del sector, se hace necesario regular en un solo cuerpo normativo la actualización de registros de empresas, productos y laboratorios de control de calidad que prestan servicios a terceros.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES, INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y CRONOGRAMA DE RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de fabricación o elaboración, fabricación o elaboración por contrato, semielaboración, importación, almacenamiento y control de calidad de productos farmacológicos, biológicos, ectoparasitocidas, insecticidas,

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

repelentes, antisépticos, desinfectantes, sanitizantes y detergentes de uso veterinario, incluyendo sus materias primas.

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Además de las contenidas en la Decisión Andina 960 de 2025 y su Manual técnico, para los efectos de interpretación de la presente resolución se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 3.1. **CONTAMINANTE:** Agente físico, químico o biológico que no es adicionado de forma intencional durante el proceso de elaboración. Su ingreso al producto terminado puede tener origen en las materias primas, el transporte, el medio ambiente de producción, el almacenamiento, el material de empaque o, como residuo de producciones anteriores presentes en maquinaria y equipos utilizados en diferentes procesos.
- 3.2. **CONTROL DE CALIDAD:** Conjunto de actividades técnicas del laboratorio realizadas para determinar el cumplimiento de especificaciones técnicas de un producto o materia prima.
- 3.3. **EJEMPLAR:** Cada uno de los individuos de una especie o género bien sean animales, vegetales, insectos, microorganismos (virus, bacterias, hongos y/o protozoarios).
- 3.4. **ENVASADO:** Todas las operaciones, incluidas las de llenado y etiquetado, a las que tiene que ser sometido un producto a granel para que se convierta en un producto terminado.
- 3.5. **LABORATORIO:** Organización o parte de ella, que ejecuta pruebas químicas, físicas y/o biológicas, en instalaciones fijas y/o móviles y específicas, provistas de los recursos adecuados para el desarrollo de su actividad, tanto internos como que presten servicios a terceros.
- 3.6. **LABORATORIO DE CONTROL INTERNO DE CALIDAD:** Laboratorio de una empresa, conglomerado u organización, que realiza pruebas para el control de calidad de sus productos, y/o los del conglomerado del cual forma parte.
- 3.7. **PRUEBA:** Ejecución de actividades de laboratorio, siguiendo un método analítico, con el propósito de obtener información o determinar una o más características del ítem de ensayo.
- 3.8. **TÉCNICA ANALÍTICA:** Herramienta química, física o biológica empleada para obtener información sobre la composición, características o identidad de un analito, de una célula, de un tejido, de un ejemplar o de un microorganismo.

ARTICULO 4.- INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución se adoptan en ejercicio del principio del complemento mínimo indispensable del derecho comunitario andino y desarrollo del artículo 4 de la Decisión Andina 960 de 2025 y deberán interpretarse y aplicarse de manera armónica con la citada Decisión Andina 960 de 2025 y su manual técnico Resolución 2528 de 2025 de la SGCAN.

En consecuencia, estas normas tienen como único propósito desarrollar y precisar aspectos operativos y procedimentales necesarios para su efectiva ejecución en el ámbito nacional, sin introducir requisitos adicionales sustantivos, restricciones injustificadas, ni condiciones que limiten, modifiquen o contradigan el alcance, finalidad o efectos jurídicos de la normativa comunitaria.

ARTÍCULO 5.- CRONOGRAMA DE RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS: Con el fin de dar cumplimiento a la disposición primera transitoria de la Decisión Andina 960 de 2025, los titulares de los registros de los productos relacionados en el ámbito de aplicación de la presente resolución, otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada decisión, deberán radicar la solicitud de actualización de sus registros, adjuntando la información técnica y legal requerida en la norma andina, dentro de las fechas que se indican a continuación:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

Producto	Fecha de Radicación
Antimicrobianos y antiparasitarios	1 de octubre de 2029
Antisépticos y desinfectantes	1 de diciembre de 2029
Antiinflamatorios	1 de diciembre de 2029
Anestésicos, sedantes, tranquilizantes, analépticos y aquellos fármacos con acción sobre el SNC.	1 de diciembre de 2030
Hormonales. Vitamínicos, aminoácidos, minerales y/o sus combinaciones o minerales	1 de diciembre de 2030
Ectoparasitidas de clasificación toxicológica	1 de diciembre de 2030
Biológicos (vacunas, kits, reactivos)	1 de diciembre de 2030

PARÁGRAFO: Los registros de los laboratorios de control de calidad que presten servicios a terceros, así como los registros de fabricante o elaborador, fabricante o elaborador por contrato, semielaborador, importador y/o almacenador, deberán haber sido actualizados antes de las fechas aquí establecidas como requisito para la actualización de cada tipo de producto.

ARTÍCULO 6.- Las solicitudes de modificaciones de los registros presentados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, serán tramitadas de conformidad con lo establecido en la Decisión 960 de 2025 y su Manual Técnico Andino, para lo cual el registro pretendido en modificación deberá estar actualizado conforme a lo dispuesto en la citada norma Andina.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE EMPRESAS, DEL REGISTRO DE EMPRESAS NUEVAS Y DE LA RENOVACIÓN DE REGISTROS DE EMPRESAS

ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS. Con el fin de dar cumplimiento a la disposición primera transitoria de la Decisión Andina 960 de 2025, se establece el procedimiento a seguir ante el ICA para la actualización de los registros de fabricante o elaborador, fabricante o elaborador por contrato, semielaborador, importador y/o almacenador:

- 7.1. Radicación de la Información:** Los titulares de registro deberán radicar ante el ICA, a través del sistema de información que éste disponga, la documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en la Decisión Andina 960 de 2025 y su Manual Técnico, acorde a su actividad registrada, incluyendo el registro del responsable técnico regulatorio de la empresa.
- 7.2. Revisión Documental:** Una vez presentada la documentación, el ICA, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, realizará la revisión y evaluación de la información aportada e informará el resultado a la empresa a través del sistema de gestión documental establecido.

Cuando haya lugar a aclarar o corregir información o allegar documentos adicionales, el ICA podrá conceder al interesado un plazo máximo hasta de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado, mediante el citado sistema de gestión documental.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información requerida, se procederá a la cancelación del registro, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de registro cumpliendo con los requisitos establecidos en el Título II Capítulo I de la Decisión Andina 960 y su Manual Técnico, la cual será tramitada en los términos indicados en ésta.

- 7.3. Visita Técnica de Verificación de Empresas:** Evaluada y aprobada la información documental requerida para la actualización del registro, el ICA programará y realizará la visita técnica de verificación a las instalaciones de la empresa en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, lo cual se dará a conocer al interesado a través del sistema de gestión documental establecido por el instituto.

La visita se desarrollará con la presencia del responsable Técnico Regulatorio de la empresa, y de la misma se levantará un acta que formará parte integral del soporte para la expedición o no de la actualización del registro. En dicha acta se consignará el concepto técnico correspondiente, el cual podrá ser favorable, aplazado o rechazado, de conformidad con lo establecido en la Parte I, Sección 2, Capítulo 1 “Solicitud y plazo de registro” de la Resolución Andina 2528 de 2025 - Manual Técnico de la Decisión Andina 960 de 2025.

PARÁGRAFO. Para la realización de la visita técnica en empresas ubicadas en el exterior, el interesado deberá cancelar el valor de auditoría de acuerdo con las tarifas vigentes y, cubrir los gastos ocasionados por desplazamiento y gastos de viaje de los auditores requeridos.

ARTÍCULO 8.- REGISTRO DE EMPRESAS NUEVAS. Para la obtención de registros de empresas nacionales o extranjeras nuevas, titulares o no de productos, los interesados deberán dar cumplimiento a los lineamientos y requisitos establecidos en Título II, Capítulo I de la Decisión 960 de 2025 y su Manual Técnico.

PARÁGRAFO. Para la realización de la visita técnica en empresas ubicadas en el exterior, el interesado deberá cancelar el valor de auditoría de acuerdo con las tarifas vigentes y, cubrir los gastos ocasionados por desplazamiento y gastos de viaje de los auditores requeridos.

ARTÍCULO 9.- RENOVACIÓN DE REGISTROS DE EMPRESAS. Con el fin de dar correcta aplicación a lo ordenado en el Título 2 Capítulo III artículo 19 de la Decisión Andina 960, en lo relacionado con la renovación de los registros de actividad, en caso de no presentarse la solicitud de renovación dentro de los seis meses (6) calendarios anteriores al vencimiento del registro, una vez vencido el mismo, la empresa deberá suspender de manera inmediata sus actividades productivas, hasta tanto el ICA se pronuncie sobre la renovación o no.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN Y DEL NUEVO REGISTRO DE PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS, BIOLÓGICOS, ECTOPARASITICIDAS, INSECTICIDAS Y REPELENTES, ANTISÉPTICOS Y DESINFECTANTES, SANITIZANTES, DE USO VETERINARIO

ARTÍCULO 10.- PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE PRODUCTOS. Con el fin de dar cumplimiento a la disposición primera transitoria de la Decisión Andina 960 de 2025, se establece el procedimiento a seguir ante el ICA para la actualización de los registros de productos farmacológicos, biológicos, ectoparasitícid, insecticidas, repelentes, antisépticos, desinfectantes y sanitizantes de uso veterinario:

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

10.1. Radicación de la Información: Los titulares de registro deberán radicar ante el ICA, a través del sistema de información que éste disponga, la documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el título III capítulos I y II de la Decisión Andina 960 de 2025 y la parte II secciones 1, 2, 3 y 4 de su Manual Técnico, acorde con el tipo de producto.

10.2. Revisión Documental: Una vez presentada la documentación, el ICA, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, realizará la revisión y evaluación de la información aportada e informará el resultado a la empresa a través del sistema de gestión documental establecido.

Cuando haya lugar a aclarar o corregir información o allegar documentos adicionales, el ICA podrá conceder al interesado un plazo máximo hasta de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado, mediante el citado sistema de gestión documental.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información requerida, se procederá a la cancelación del registro, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de registro cumpliendo con los requisitos establecidos en el Título II Capítulo I de la Decisión Andina 960 y su Manual Técnico, la cual será tramitada en los términos indicados en ésta.

ARTICULO 11.- NUEVO REGISTRO DE PRODUCTOS. Para la obtención de registros de productos farmacológicos, biológicos, ectoparasitcidas, insecticidas, repelentes, antisépticos, desinfectantes, sanitizantes y detergentes de uso veterinario, los interesados deberán dar cumplimiento a los lineamientos y requisitos establecidos en el Título III de la Decisión Andina 960 y su Manual Técnico, es decir, deberán tener actualizado sus registros de empresa y de laboratorio de control de calidad que presten servicios a terceros.

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LABORATORIOS QUE REALICEN CONTROL DE CALIDAD A TERCEROS DE PRODUCTOS FARMACOLÓGICOS, BIOLÓGICOS, ECTOPARASITCIDAS, INSECTICIDAS Y REPELENTES, ANTISÉPTICOS Y DESINFECTANTES, SANITIZANTES Y DETERGENTES, DE USO VETERINARIO Y DEL REGISTRO DE LABORATORIOS QUE REALICEN CONTROL DE CALIDAD A TERCEROS

ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE REGISTROS DE LABORATORIOS QUE REALIZAN CONTROL DE CALIDAD A TERCEROS. Con el fin de dar cumplimiento a la disposición primera transitoria de la Decisión Andina 960 de 2025, se establece el procedimiento a seguir ante el ICA para la actualización de los registros de los laboratorios que realizan control de calidad a terceros a productos farmacológicos, biológicos, ectoparasitcidas, insecticidas, repelentes, antisépticos, desinfectantes, sanitizantes y detergentes de uso veterinario, incluyendo sus materias primas.

12.1. Radicación de la Información: Los titulares de registro deberán radicar ante el ICA, a través del sistema de información que éste disponga, la documentación que acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 de la Decisión Andina 960 de 2025 y su Manual Técnico, acorde a su actividad registrada, incluyendo el registro del responsable técnico regulatorio de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

12.2. Revisión Documental: Una vez presentada la documentación, el ICA, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud, realizará la revisión y evaluación de la información aportada e informará el resultado a la empresa a través del sistema de gestión documental establecido.

Cuando haya lugar a aclarar o corregir información o allegar documentos adicionales, el ICA podrá conceder al interesado un plazo máximo hasta de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, para que allegue lo solicitado, mediante el citado sistema de gestión documental.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado, corregido y/o allegado la información requerida, se procederá a la cancelación del registro, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de registro cumpliendo con los requisitos establecidos en el Título II Capítulo I de la Decisión Andina 960 de 2025 y su Manual Técnico, la cual será tramitada en los términos indicados en ésta.

12.3. Visita Técnica de Verificación a Laboratorios que Realizan Control de Calidad a Terceros: Evaluada y aprobada la información documental requerida para la actualización del registro, el ICA programará y realizará la visita técnica de verificación a las instalaciones del laboratorio en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, lo cual se dará a conocer al interesado a través del sistema de gestión documental.

La visita se desarrollará con la presencia del Responsable Técnico Regulatorio de la empresa, y de la misma se levantará un acta que formará parte integral del soporte para la expedición o no de la actualización del registro. En dicha acta se consignará el concepto técnico correspondiente, el cual podrá ser favorable, aplazado o rechazado, de conformidad con lo establecido en la Parte I, Sección 2, Capítulo 1 “Solicitud y plazo de registro” de la Resolución Andina 2528 de 2025 - Manual Técnico de la Decisión Andina 960 de 2025.

PARÁGRAFO. Para la realización de la visita técnica en laboratorios ubicadas en el exterior, el interesado cancelará el valor de auditoría de acuerdo con las tarifas vigentes y adicionalmente deberá cubrir los gastos ocasionados por desplazamiento y gastos de viaje de los auditores requeridos.

ARTÍCULO 13.- REGISTRO DE NUEVOS LABORATORIOS QUE REALIZAN CONTROL DE CALIDAD A TERCEROS. Para la obtención de registros de Laboratorios que realizan Control de Calidad a Terceros, los interesados deberán dar cumplimiento a los lineamientos y requisitos establecidos en Título II, Capítulo I de la Decisión 960 de 2025 y su Manual Técnico.

PARÁGRAFO. Para la realización de la visita técnica en laboratorios ubicadas en el exterior, el interesado cancelará el valor de auditoría de acuerdo con las tarifas vigentes y adicionalmente deberá cubrir los gastos ocasionados por desplazamiento y gastos de viaje de los auditores requeridos.

ARTÍCULO 14.- RENOVACIÓN DE REGISTROS DE LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD QUE PRESTAN SERVICIOS A TERCEROS. Con el fin de dar correcta aplicación a lo ordenado en el Título 2 Capítulo III artículo 19 de la Decisión Andina 960 de 2025, en lo relacionado con la renovación de los registros de actividad, en caso de no presentarse la solicitud de renovación dentro de los seis meses (6) calendario anteriores al vencimiento del registro, una vez vencido el mismo, la empresa deberá suspender de manera inmediata sus actividades productivas, hasta tanto el ICA se pronuncie sobre la renovación o no.

RESOLUCIÓN No.

(Día Mes Año)

“Por medio de la cual se establecen disposiciones necesarias para el cumplimiento y correcta aplicación en el territorio nacional de la decisión andina 960 de 2025 y su manual técnico, en desarrollo del principio de complemento mínimo indispensable”

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir del 2 de octubre de 2026 y deroga las Resoluciones ICA 1056 de 1996, 588 del 2000, 69245 de 2020, 62542 de 2020, 69245 de 2020, 92288 de 2021, Resolución 093858 de 2021 en lo relacionado con el registro de laboratorios de control de calidad de insumos veterinarios y sus materias primas que prestan servicios a terceros, 00001578 de 2022, 7925 de 2022, sus modificaciones y aquellas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los xx (xx) días del mes de xxxxx de 202x

CONSULTA
PÚBLICA